



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treintauno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandantes</b>	JESÚS ANTONIO ZAPATA ZAPATA BLANCA ZAPATA ZAPATA NORA ZAPATA
<b>Demandado:</b>	ESNEIDER ALFONSO RESTREPO ARANGO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2021-00559-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	1050
<b>Asunto</b>	<b>No concede recurso de apelación.</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha **17 de mayo de 2022**, por medio del cual se rechazó la demanda.

Dispone el art. 321 del C.G.P., en lo pertinente, lo siguiente:

**Artículo 321. Procedencia.**

[...]

También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia:**

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

[...]

Al reparar los anexos de la demanda de la referencia, se observa que el precio del negocio jurídico sobre el que recae la pretensión de nulidad relativa asciende a la suma de \$26'178.500 (PDF 02, p. 8). Las demás pretensiones de la demanda son consecuenciales a esta y no tienen contenido patrimonial diferente a la restitución del bien. Luego, al no superar el precio de la compraventa fustigada el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), a tenor del art. 25 del C.G.P. el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que debe tramitarse como un proceso verbal sumario de única instancia. En este sentido, los autos

proferidos en desarrollo de este proceso no son susceptibles del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**NOTIFIQUESE,**



**DORA PLATA RUEDA**

**JUEZ**

JD